

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-2201/2021

Fecha de clasificación: junio 10, de 2022 en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Correo electrónico particular.	5

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2201/2021

RECURRENTE: RICARDO RODRÍGUEZ ARAGÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL Y UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, en sesión iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta por el recurrente en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente **SCM-JDC-2288/2021**, pues el escrito se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Consejo estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio de alternancia:	Convenio de Alternancia del Ayuntamiento y las localidades que conforman el Municipio de Zacualpan de Amilpas, aprobado en sesión de cabildo del trece de abril de dos mil veinte y publicado en el periódico oficial del estado de Morelos el tres de mayo de dos mil veinte
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir las personas que integrarán los ayuntamientos en el estado de Morelos, de entre ellos, el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas.

1.2. Escrutinio y cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo municipal realizó el escrutinio y cómputo del Ayuntamiento, en la cual se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras a la presidencia municipal y sindicaturas.

1.3. Asignación de regidurías (Acuerdo IMPEPAC/CEE/387/2021). El trece de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal realizó la asignación de las regidurías en el Ayuntamiento, entregó las constancias y declaró la validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías.

1.4. Juicio local (TEEM-JDC-1505/2021-3 y acumulados). El veintidós de junio, un grupo de personas ciudadanas impugnó el acuerdo del Consejo Estatal de asignación de regidurías. El Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo del Consejo Estatal, pues consideró que el Instituto local no respetó el Convenio de Alternancia y que se demostró la calidad de persona indígena de la mujer a la que se le otorgó el cargo asignado al recurrente con base en otros documentos, a pesar de que ella no lo señaló.

1.5. Sentencia impugnada (SCM-JDC-2288/2021). Posteriormente, el recurrente promovió un juicio ciudadano federal para controvertir la determinación del Tribunal local, la cual fue modificada por la Sala Ciudad de México, en cuanto a las consideraciones.

1.6. Recurso de reconsideración. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó ante esta Sala Superior un escrito para

¹ De este apartado en adelante, las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2021.

interponer otro recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Ciudad de México.

1.7. Turno y trámite. Mediante un acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente del **SUP-REC-2201/2021** y turnarlo a su ponencia. En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, ya que se controvierte una sentencia emitida por una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio que es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

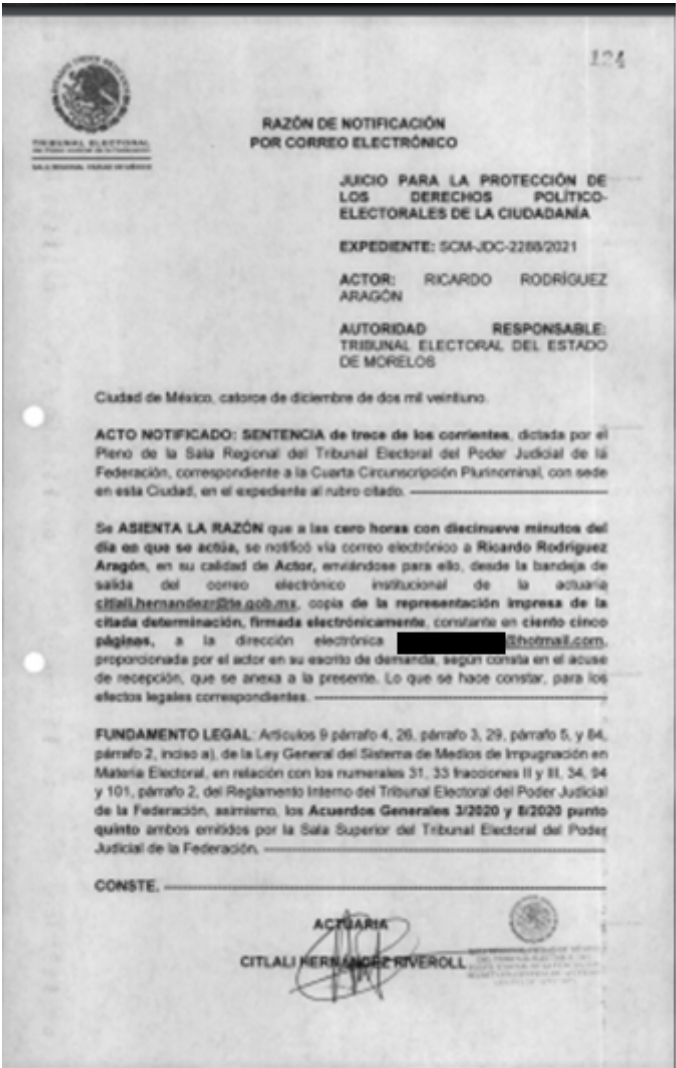
En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pueda actualizar otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se actualiza la prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, ya que la demanda no se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 66, inciso a).

La resolución que se controvierte ante esta Sala Superior fue emitida el trece de diciembre y notificada al actor al día siguiente por medio de correo electrónico, como se observa en la siguiente imagen de la cédula³:



³ Véase la página 248 del expediente principal.

En ese sentido, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **quince al diecisiete de diciembre**, sin que haya días que descontar porque el plazo transcurrió en días hábiles.

Cabe mencionar que en su escrito el recurrente señala que el medio de impugnación se presenta de manera oportuna, porque parte de una premisa incorrecta al considerar que el plazo es de cuatro días.

Por lo tanto, al haber interpuesto el medio de impugnación el dieciocho de diciembre, resulta evidente que la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que debe desecharse, al haberse presentado fuera del plazo legal de tres días que establece la Ley de Medios para este tipo de recursos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.